



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2007-00699-00
ACTOR(A):	MARÍA BELEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y otros
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otro
ACCIÓN:	ACCIÓN DE GRUPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre el de apelación subsidiario del primero, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 12 de julio de 2022, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Es el auto dictado el 12 de julio de 2022 (archivo 37), por el cual se niega el mandamiento de pago.

2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte actora consideró que el capital y los intereses por mora, constituyen un título ejecutivo complejo, por lo que lo relevante era determinar a cuánto ascendía la deuda y si a la fecha de producción del proveído ella estaba satisfecha totalmente, y si no lo estaba, requerir a la entidad condenada para que lo cumpliera en su integridad y, eventualmente, librar el mandamiento de pago.

Indicó, que la entidad condenada solo pagó, tardía y parcialmente, el fallo, por lo que procedía requerirla para que cumpliera de forma completa, y en lo referente al título, sostenemos que en la actuación están establecidos los elementos que lo integran, es decir, el acreedor (los beneficiarios), el deudor (el Ministerio de Defensa) y la prestación debida o, como en este caso, parcialmente incumplida (los intereses causados durante los más de cinco que la entidad condenada demoró el pago de lo debido).

Consideró que la determinación de lo adeudado por intereses solo requería la demostración de que hubo incumplimiento - algo que el despacho de primer grado constató y halló probado al sancionar a una funcionaria por desacatar el cumplimiento de la obligación -, y que, una vez establecido tal cosa, la cuantificación de los intereses procede de acuerdo a lo reglado por la ley, aunque estos presentamos una liquidación que podía o no acoger la judicatura.

Consideró errada la providencia, al omitir pronunciamiento sobre si la sentencia fue o no cumplida, punto sobre el que no hubo ninguna conclusión, pues el proveído solo se ocupó de determinar si los intereses causados con el incumplimiento del fallo, constituían una obligación calara, concreta y exigible.

Sostuvo que cuando se presentó la solicitud para que el señor juez ordenara el cumplimiento del fallo, el 12 de agosto de 2019, el Ministerio de Defensa no había transferido ninguna cantidad de dinero a la Defensoría, por lo que la determinación de la procedencia de la solicitud no podía estar supedita a hacer un medio de prueba inexistente para ese momento.

Argumento que esos documentos no son necesarios para resolver lo pedido, pues es en esta actuación donde reposa la prueba de la existencia del monto de la obligación, de la fecha de ejecutoria de la sentencia, del periodo de incumplimiento y de las sumas que transfirió la condenada a la Defensoría por concepto de lo que estimó correspondía a lo adeudado, dinero que al tenor del artículo 65-1 de la Ley 472 de 1998, corresponden a una “indemnización colectiva” que contiene “...la suma ponderada de las indemnizaciones individuales

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 12 de julio de 2022, por el cual se niega el mandamiento de pago, fue notificado el 13 de julio de 2022, y el recurso de reposición se interpuso el 15 de julio de 2022, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

El apoderado de la parte actora, mediante memorial del 12 de agosto de 2019 (fl. 705 expediente comprimido pdf) solicitó al Despacho de manera textual lo siguiente:

3.1. Libre un mandamiento de pago a favor de los miembros del grupo y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La equivalente, en pesos colombianos, a cinco mil cien (5.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, cuando quedó ejecutoriado el fallo. Estos valores corresponden al capital.
- b) La que corresponda a los intereses a la tasa legal que ordena el artículo 1617 del C. C. (0.5% mensual) desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la deuda, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 de la sentencia proferida en este actuación el 29 de mayo de 2014 por la Sección Primera-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; fallo que impuso a la condenada, siguiendo lo reglado por numeral 3 del artículo 65 de la 472 de 1998, satisfacer la obligación entregando las sumas al *"Fondo para la Defensa de los Derechos e*

Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del providencia"

Como se observa, para el apoderado de la parte activa es claro que en tratándose de ejecución de sentencias los demandantes pueden acudir por virtud del artículo 298 del CPACA, directamente, sin necesidad de presentar una demanda a la autoridad que presentó en primer grado el proceso, para pedirle el cumplimiento inmediato del fallo o acudir a un proceso ejecutivo.

Claros en el conocimiento que sobre el particular pulula el ilustre togado, se hace imperioso traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio proferido por la sección segunda en pleno, referenciado como de **importancia jurídica O-001-2016**, de fecha 25 de julio de 2016, para así dar una mejor comprensión sobre las formalidades que en uno y otro caso se deben cumplir por parte de los solicitantes de ejecución de una decisión judicial.

Al respecto el órgano vértice de esta jurisdicción consideró:

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹⁷, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

(...)

3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- **Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**
- **Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.**
- **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**
- **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. (Negrillas del Despacho)**

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto para el Despacho es claro que, si bien se puede presentar la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, como lo pretende la parte actora en el presente caso, no es menos cierto que ello no implica que la solicitud se pueda presentar sin ninguna formalidad o de manera escueta como lo hace el aquí apoderado de la activa. Es necesario formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo.

En el presente caso, es evidente como quedó referenciado, que el apoderado de la parte actora con el memorial del 12 de agosto de 2019 no pretende se requiera a la entidad, sino que se libre mandamiento por 5.100 salarios mínimos y por los intereses que esa suma causó.

Parece olvidar el apoderado de la parte actora que con posterioridad a esa solicitud, el Ministerio de Defensa como consecuencia de sendos requerimientos de este Juzgado dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, trasladado a la

Defensoría del Pueblo la suma de tres mil millones doscientos ochenta y seis mil ciento ochenta y cinco pesos (\$3.286.185.000), para que se efectuara el pago conforme lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución.

En esa medida, la solicitud de librar mandamiento por la suma de 5.100 salarios mínimos y los intereses no tiene cabida a hoy, en primer lugar, porque se solicitó con anterioridad al pago que hiciera la accionada.

En segundo lugar, lo cierto es que hay noticia que la accionada efectuó un pago, el cual al no demostrarse que fue parcial o que no incluyó intereses o que no abarcó a todo el grupo, con los asideros matemáticos, aritméticos o de cálculo, este Despacho entiende fue por el total de lo debido.

Teniendo claro estos antecedentes, no es para nada acertado que el apoderado de la parte actora pretenda se pronuncie el Despacho respecto de un memorial anterior a unos hechos que cambiaron su sustento.

En atención a ello, es que este Despacho por fuera de todo capricho le indicó al actor que no se encontraba desaminada la obligación es sus elementos, esto es clara, expresa y exigible.

Como se demuestra, no es caprichoso solicitar a la parte actora formule demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo en atención a que pretende la ejecución a continuación de la sentencia, ha sido el mismo Consejo de Estado, a través de la providencia con contornos de unificación citada, la que ha indicado con absoluta claridad que “el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad”, luego pretender como lo hace el apoderado de la parte actora, que se libre mandamiento de pago, frente a una solicitud descontextualizada en el tiempo y escueta, no tiene razón de ser, amén de denotar una desidia a determinar con certeza las cifras y cálculos requeridos que den sustento a la solicitud de librar mandamiento.

Así las cosas, no obstante lo anterior, este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, repondrá el auto objeto de recurso para en su lugar inadmitir como quiera que la solicitud de cumplimiento no reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y subsiguientes del CGP, se impone inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante se sirva allegar el escrito de demanda que corresponda a su interés ejecutivo, determinando el monto pagado, monto en que considera se debe ejecutar, diferencia de capital insoluto por las que quiere que se libre mandamiento de pago, intereses debidamente liquidados, los accesorios hasta que se libre el mandamiento de pago y los accesorios futuros los cuales no requieren liquidación por cuanto se encuentran en curso de causación.

LO anterior en cumplimiento del auto interlocutorio proferido por la sección segunda en pleno, referenciado como de **importancia jurídica O-001-2016**, de fecha 25 de

julio de 2016, en lo relativo al numeral 3.2.5 conclusiones, literal b, numeral 1, que indica:

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.
- Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, en mérito de lo previsto por el artículo 90 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- REPONER EL AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- INADMITIR la demanda formulada por la señora **Blanca Marina Rodríguez Suazo**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que la parte actora se sirva subsanar los defectos indicados con antelación, so pena de rechazo.

4.- Agotado el término concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

7

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b0f4e96bf392e90056aafdc52285e59a0fec6db15f94dc962312dd45f7d9b9**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>